

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite, radicado el 20 de agosto de 2020 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 225672. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del año dos mil Veinte (2.020).-

AUTO **No. 1131**
Referencia: **Trámite especial de aprehensión y entrega del bien**
Demandante: **Banco Santander de Negocios Colombia s.a**
Demandado: **Cruz Alberto Caicedo Sánchez**
Radicación: **76-001-40-03-001-2020-00363-00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. el proceso TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN propuesto por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A contra CRUZ ALBERTO CAICEDO SÁNCHEZ, se declara INADMISIBLE para que sea corregido en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, conforme las razones que pasan a exponerse:

1.- Descendiendo al caso objeto de estudio, observamos que la parte solicitante no acreditó la fuente de información del correo electrónico jeany0926@gmail.com, al cual remitieron la comunicación de ley respectiva. Lo anterior por cuanto en el contrato de garantía mobiliaria no se registró información de notificación. Al efecto, se cita la norma:

Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, **mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias.** Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	------------------------

jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)”. (Negrillas del despacho)

2.- No se aportó prueba o evidencia del mensaje de datos por donde habría sido otorgado el poder otorgado por Gina Patricia Santacruz y Claudia Ines Rios Arango, el cual debe provenir del correo electrónico del demandante. (Decreto 806, Artículo 5). De lo contrario, el poder deberá ser otorgado conforme a las formalidades del art. 74 del CGP.

3.- En el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado el cual debe conincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Primero: inadmitir el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A contra CRUZ ALBERTO CAICEDO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: concédase a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

JL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre 2020**

Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719100c4525f13b8b745b8f3f06423ca5ce9211225ac6abb5f60477371a2e9d8**

Documento generado en 11/09/2020 04:41:09 p.m.